

# MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 30 de abril de 1965 por la que se hace extensiva la Ordenanza laboral de trabajo en la Industria Hullera a las industrias dedicadas a la elaboración de aglomerados de carbón mineral.*

Ilustrísimo señor:

Al existir en el territorio nacional Empresas dedicadas a la fabricación de aglomerados de carbón, instaladas en distintas provincias a las que afecta la Ordenanza laboral de trabajo en la Industria Hullera de 18 de mayo de 1964 y sus disposiciones complementarias, y dada la modalidad específica de esta actividad, se hace preciso, de una parte, extender la aplicación de la Ordenanza citada a todas las industrias dedicadas a la elaboración de aglomerados de carbón mineral de la nación, y, por otra, la adaptación de las clasificaciones profesionales específicas de la misma, así como efectuar variaciones en conceptos salariales, puesto que existen modalidades diversas que aconsejan distintas normas a las que se contienen en la Ordenanza de trabajo de Hulla.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

**Artículo primero.**—La Ordenanza laboral para las minas de hulla aprobada por Orden de 18 de mayo de 1964 afectará, a tenor de su artículo segundo, apartado e), a la fabricación de aglomerados de carbón mineral, extendiéndose a todo el territorio nacional su aplicación.

**Artículo segundo.**—Al nomenclátor contenido como anexo en la Ordenanza citada se considerarán anexionadas las siguientes categorías profesionales, con las definiciones que se determinan a continuación:

**Controlador de horno u hornero.**—Es el obrero encargado del secado y mezcla de carbón, así como de la cocción en el horno de la mezcla para obtener los productos aglomerados.

**Dosificador, mezclador o fabricante.**—Es el obrero responsable de la mezcla en la fabricación de aglomerados.

**Encargado de motor.**—Es el que de manera exclusiva vigila y maneja cualquier clase de motor que se le confía.

**Empaquetador de briquetas.**—Es el obrero encargado de la estiba de la briqueta en vagones o plazas, cuidando que ésta sea uniforme.

**Expendedor.**—Es aquel trabajador que tiene la misión de despachar al cliente el aglomerado y organizar las operaciones elementales que la expendedoría exige, tales como el pesaje, cobro, anotaciones, facturas al contado, etc., teniendo la vigilancia de los mozos repartidores a sus órdenes.

**Maquinista prensador.**—Es el obrero que tiene a su cargo la circulación y vigilancia de la máquina de prensa, sus reparaciones y la conservación que no exigen conocimientos prácticos.

**Moliner de brea.**—Es el obrero encargado de echar la brea al molino y de la limpieza del mismo.

**Mozo de despacho.**—Es el obrero que auxilia al expendedor en la venta de aglomerados y ordena el reparto a domicilio, sin que se le exijan las demás obligaciones específicas establecidas para aquél.

**Tolero.**—Es el que realiza la carga de la mezcla en la prensa a través de la tolva o mediante cualquier otro sistema o mecanismo.

**Tomador de muestras.**—Es el obrero que toma las muestras y también muele y cuartea.

**Artículo tercero.**—Las equiparaciones de las categorías enunciadas en el artículo anterior, en relación con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ordenanza laboral de trabajo para la Industria Hullera será como sigue:

Al grupo sexto, Personal Obrero-Profesionales de Oficios varios. Categoría primera-Oficial primero. Controlador de horno u hornero, cuando el tonelaje a cocido o secado en jornada normal sea superior a 150 toneladas Dosificador, mezclador o fabricante, Expendedor y Maquinista prensador.

Al grupo sexto, Personal Obrero-Profesionales de Oficios varios. Categoría segunda-Oficial segundo. Controlador de horno u hornero, cuando el cocido o secado en jornada normal sea inferior a 150 toneladas.

Al grupo sexto, Personal Obrero-Peones especialistas. Categoría única. Empaquetador de briquetas. Encargado de motor. Moliner de brea. Mozo de despacho. Tolero y tomador de muestras.

**Artículo cuarto.**—El salario simplificado para todos los trabajadores dependientes de la fábrica de aglomerados de carbón mineral por día efectivo de trabajo queda integrado por las percepciones siguientes:

A) Salario base de la Orden de 26 de octubre de 1956.  
B) Parte alicuota de la retribución dominical.  
C) Parte alicuota de la retribución de los días festivos, teniendo la totalidad de todos ellos el carácter de no recuperables.

D) Las tres pesetas de incremento por tonelada vendida, según el Convenio Colectivo Sindical aprobado el 29 de abril de 1963.

E) El incremento de la cantidad necesaria por día efectivo de trabajo para alcanzar los salarios simplificados de las minas de hulla, por categorías y especialidades profesionales consignadas en el apartado primero de la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 30 de mayo de 1964, que será absorbible con aquellas remuneraciones voluntarias o pactadas que vengan satisfaciéndose en la actualidad.

**Artículo quinto.**—Las remuneraciones que corresponden a los grupos profesionales no incluidos en las que se enumeran en la presente Orden y pertenezcan a la actividad a que la misma se refiere serán las correspondientes a las del personal del exterior de las minas de carbón de hulla, reguladas por Orden de 18 de mayo de 1964 y Resolución de 30 del mismo mes y año, siendo para éstas de aplicación las absorciones que se establecen para el salario simplificado enunciado en el artículo anterior.

**Artículo sexto.**—En igualdad de funciones, la remuneración del personal femenino equivaldrá a la del personal masculino.

**Artículo séptimo.**—Los trabajadores que directamente manipulen brea, siendo éstos en todo caso los que ostenten las categorías profesionales de moliner, dosificador mezclador o fabricante, y los cargadores y descargadores de brea percibirán separadamente del salario simplificado y sobre el mismo un plus del 30 por 100 del que a su categoría corresponda según esta Orden.

El toltero solamente en el caso de que manipule dicho producto.

Para los peones de limpieza de aglomerados y los empaquetadores de briquetas este plus será sólo de un 10 por 100, aplicado de igual forma que la que se determina para el más elevado.

**Artículo octavo.**—Los trabajadores que presten sus servicios en puestos de trabajo situados en los recintos de fabricación en los que exista ambiente nocivo por polvos o emanaciones perjudiciales para la salud, siempre que excedan de los niveles de tolerancia admisibles, percibirán, mientras continúen dichas circunstancias, un plus del 15 por 100 calculado sobre la base del salario simplificado de la categoría que se ostente. Este suplemento circunstancial se podrá percibir además del plus de manipulación de brea que se establece en el artículo precedente.

A los efectos de la determinación del ambiente nocivo indicado, las Delegaciones de Trabajo procederán a señalar de oficio, en el plazo máximo de sesenta días a contar de la publicación de esta Orden, los recintos o puestos de trabajo que han de determinar el abono del suplemento señalado, previo asesoramiento de la Organización Sindical e informes del Instituto de Medicina y Seguridad del Trabajo y de la Inspección de Trabajo, así como aquellos que estime oportunos.

Si por mejora de las instalaciones o procedimientos técnicos adecuados se redujesen los ambientes nocivos a los niveles de tolerancia admisibles, una vez confirmada por la Delegación Provincial de Trabajo, previos los asesoramientos e informes señalados en el párrafo anterior, cesará el derecho al percibo del suplemento que se establece.

**Artículo noveno.**—Lo dispuesto en la presente Orden será de aplicación con efectos desde el 1 de enero del año en curso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 30 de abril de 1965.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.